

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 2020-00482**

**PROCESO: VERBAL**

**DEMANDANTE: MARIA MERY ECHAVARRIA DE CUARTAS**

**DEMANDADOS: MARINA CUARTAS ECHAVARRIA Y OTROS**

Se toma nota que la demandada MARTHA CECILIA CUARTAS ECHAVARRIA no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Para continuar con la siguiente etapa procesal, se DISPONE:

**ABRESE A PRUEBAS** el presente proceso con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en consecuencia, decretense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

**I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.- DOCUMENTALES:**

Téngase como tales los aportados al expediente y que fueron relacionados en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimados.

**2.- INTERROGATORIO DE PARTE, DECLARACIÓN DE PARTE, TESTIMONIOS E INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Se **NIEGA** el decreto de estas pruebas de conformidad con el art. 168 del C.G.P., pues resultan inútiles para el fin probatorio que se persigue en atención a que el debate trata de cuestiones de puro derecho, además resulta suficiente la documental obrante en el plenario para resolver el fondo del asunto.

**II. PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS MARINA CUARTAS ECHAVARRIA, MARTHA CECILIA CUARTAS ECHAVARRIA y CAMILO CUARTAS VELEZ:**

Ninguna prueba se solicitó.

**III. PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS JAIRO ALBERTO CUARTAS VELEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO CUARTAS LÓPEZ (Q.E.P.D.), por medio de su curador:**

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se **NIEGA** el decreto de esta prueba de conformidad con el art. 168 del C.G.P., pues resulta inútil para el fin probatorio que se persigue en atención a que el debate trata de cuestiones de puro derecho, además resulta suficiente la documental obrante en el plenario para resolver el fondo del asunto.

**Toda vez que no existen pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. se anuncia que se dictará sentencia anticipada en forma escrita.**

Por otra parte, considera el Despacho necesario prorrogar la competencia para proferir la sentencia de primer grado, dada la cantidad de expedientes que se encuentran pendientes de decisión, lo que vislumbra que no se alcance a emitir fallo dentro del año siguiente a la notificación realizada a la pasiva, según lo autoriza el art. 121 del C.G.P.

Se **ADVIERTE** que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

**Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a17749a4f3683941f55d08bd462b035570edd192b566b30b3cd2271f5b6a6a**

Documento generado en 21/09/2023 09:39:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**